



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1184/2021

ACTORA: ALEJANDRA CAMPOS
VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o promovente	Alejandra Campos Vargas
Acuerdo 175 o acto impugnado	Acuerdo IECM/ACU-CG-175/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Alcaldía	Alcaldía de la Demarcación Territorial Milpa Alta, en la Ciudad de México
Candidatura común	La candidatura común integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que postuló, entre otros cargos, el relacionado con la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México
Comisión para la postulación	Comisión para la postulación de las candidaturas del PRI en la Ciudad de México
Comité Directivo	Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas para las y los titulares a las alcaldías por el principio de mayoría relativa de la demarcación territorial Milpa Alta, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de candidaturas en ocasión del proceso electoral local 2020-2021
Instituto electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI o Partido	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



De los hechos narrados por la actora en la demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierte los siguiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto de impugnación.

1. Convocatoria. El once de febrero, el Comité Directivo emitió la convocatoria³ para la selección y postulación de candidaturas para las y los titulares a las Alcaldías por el principio de mayoría relativa de la demarcación territorial Milpa Alta.

2. Manifestación de intención y registro. La actora señala que el dieciocho de febrero formuló manifestación de intención para contender por el cargo de la Alcaldía y el posterior diez de marzo presentó la solicitud de registro respectivo.

II. Primeros juicios de la ciudadanía federal.

1. Primera demanda (SUP-JDC-391/2021). El veinticinco de marzo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, para controvertir la omisión de la Comisión para la postulación, de dar respuesta a su solicitud de registro, así como la omisión de publicar las listas que deberían emplearse para obtener el aval de comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes, para

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la diversa tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Es un hecho notorio en términos de la disposición legal que antecede, al encontrarse en la página de Internet oficial del Partido, consultable en la dirección electrónica: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28972-1-23_42_23.pdf con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre 2013, página 1373.

el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en la Ciudad de México.

El treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la demanda para el conocimiento de esta Sala Regional, ordenando la remisión el escrito de demanda y demás constancias, por ser de su competencia, con las que, en su oportunidad, fue integrado y turnado el expediente de clave SCM-JDC-555/2021.

2. Segunda demanda. El seis de abril, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de demanda a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con la asignación de la candidatura a la Alcaldía, integrándose el expediente con clave SCM-JDC-706/2021.

3. Sentencia acumulada. Previa la sustanciación correspondiente, el veintidós de abril, el Pleno de esta Sala Regional resolvió acumular los juicios referidos y tener como parcialmente fundada la omisión de la Comisión para la postulación reclamada, con los efectos siguientes:

1. Se ordena a la Comisión para la Postulación entregar a la promovente el Acuerdo de trece de marzo de la Comisión para la Postulación de Candidaturas en la Ciudad de México, por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de candidatura para la titularidad de la Alcaldía correspondiente a la demarcación territorial Milpa Alta, por el principio de mayoría relativa en ocasión del proceso electoral local 2020-2021, lo cual deberá notificársele por escrito y personalmente.

Además, **deberá publicar el citado acuerdo en la página electrónica del PRI de la Ciudad de México, esto es, en términos de lo precisado en la Convocatoria.**

2. Se ordena al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, informe personalmente y por escrito a la actora el cauce que se le dio al requerimiento efectuado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión para la Postulación y al Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas**



siguientes a que ello suceda.⁴

III. Actuaciones ante el IECM⁵:

1. Registro condicionado. El tres de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 por el que se otorgó registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Requerimiento de paridad de género. El veinte de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-158/2021, por el que determinó mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías postuladas por la candidatura común, y en el punto de acuerdo SEGUNDO requirió al PRI para que modificara la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género en alguna de las siguientes Alcaldías: Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras o Milpa Alta.

3. Adenda en cumplimiento. El veintitrés de abril con el objeto de sustituir a la persona candidata hombre al cargo de titular de Alcaldía, por el de una persona mujer, la candidatura común presentó ante el IECM adenda modificando su convenio, sustituyendo a Jorge Alvarado Galicia por Alicia Ana Lilia Robles Acevedo.

⁴ Cabe señalar que, inconforme con la determinación anterior, el veintisiete abril la actora presentó demanda de recurso de reconsideración, la cual, fue remitida a la Sala Superior, integrándose el expediente SUP-REC-307/2021, en donde el pleno de esa máxima autoridad determinó desecharla dada su extemporaneidad.

⁵ Las actuaciones del IECM se tienen como hechos notorios, al encontrarse en la página de internet oficial IECM, consultables en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-098-2021.pdf> <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-158-2021.pdf> y <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-175-2021.pdf> Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** citada previamente.

4. Aprobación de registro. El veintiocho de abril Consejo General emitió el acuerdo 175, por el cual aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la candidatura común; entre ellas, la de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo como candidata a titular de la Alcaldía.

IV. Nuevo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda ante Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el dos de mayo la actora presentó escrito de demanda directamente ante la Sala Superior con la que, previos los trámites correspondientes, se formó el expediente de clave SUP-JDC-787/2021.

El cinco de mayo, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la demanda para el conocimiento de esta Sala Regional, ordenando la remisión del escrito de demanda y demás constancias, por ser de su competencia.

2. Recepción y turno. Una vez recibido el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo, previa recepción y tramitación, el siete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de clave **SCM-JDC-1184/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de once de mayo, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El catorce de mayo, el Magistrado instructor tuvo por admitida la demanda de la actora en la vía y forma propuestas.



5. Cierre de instrucción. Al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, el veinte de mayo, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por quien, ostentándose como militante del PRI y aspirante a la precandidatura de la Alcaldía, en la Ciudad de México, acude a controvertir la designación y registro de otra persona a la candidatura aludida en el proceso electoral local 2020-2021; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁶. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁶ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Interseccionalidad. La actora acude a esta Sala Regional, haciendo valer que es integrante de una comunidad indígena en la Demarcación territorial Milpa Alta y que, además, se actualizó en su contra violencia política por razón de género, aspectos que precisan de juzgar la controversia desde una perspectiva de protección reforzada dada la interseccionalidad que confluye en la actora -ser indígena y mujer-.

Al respecto, se destaca que para ello ha de considerarse el juzgamiento a partir de una perspectiva intercultural, dada la autoadscripción que la promovente realiza, lo que es acorde con las jurisprudencias **12/2013**⁷ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** y la diversa **4/2012**⁸ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, como se señaló esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁹; reconociendo los límites constitucionales y

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2013, páginas 18 y 19.

⁹ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior de rubro: **JUZGAR CON**



convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁰ y la preservación de la unidad nacional¹¹.

Asimismo, se conoce de la controversia planteada por la promovente, desde una perspectiva de género, en tanto ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que -de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia tanto de tribunales internacionales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género**, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Como ha establecido la aludida Suprema Corte, la perspectiva de género es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades¹².

PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁰ De acuerdo con la tesis **VII/2014** de la Sala Superior de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

¹¹ De acuerdo con la tesis aislada **1a. XVI/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

¹² "Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género" publicado por la Suprema Corte en noviembre de 2020, páginas 120-121.

La Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional ha señalado que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos siguientes¹³:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Así, a partir de los parámetros delineados en este apartado habrá de analizarse la controversia expuesta por la promovente en el presente juicio.

TERCERO. Salto de la instancia. La actora acude a la jurisdicción federal solicitando que conozca la controversia en salto de instancia, lo que se estima **procedente**, como se explica a continuación.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía únicamente procede si antes de promoverlo se

¹³ Véase la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836.



agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo que pueda llevar resolver la controversia¹⁴.

En el caso, la actora impugna el acuerdo 175 por lo que hace a la designación a la candidatura de la Alcaldía postulada por el PRI en el contexto de la candidatura común en donde, según afirma se registró para participar; aduciendo el incumplimiento de los requisitos internos y por no haber seguido los procedimientos del Partido.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería a la vía del juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, conforme los artículos 37 fracción II, 122 y 123 de la Ley Procesal Electoral de esta ciudad.

Sin embargo, se considera actualizado el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 de Sala Superior, pues obligar a la actora a agotar esa instancia local podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

Lo anterior, porque según el calendario establecido por el Consejo General, la aprobación del registro de candidaturas aconteció el pasado tres de abril y las campañas iniciaron el cuatro de abril siguiente, -siendo además que el acto impugnado, según se ha relatado, fue emitido el veintiocho de abril- es decir, en la actualidad se encuentra transcurriendo el periodo de campañas¹⁵.

Por lo que, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tenga razón-.

Ahora bien, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia **9/2007**¹⁶, de Sala Superior.

En este sentido, la actora refiere en su escrito de demanda que controvierte el acuerdo 175 mismo que fue emitido el veintiocho de abril; mientras que su demanda fue interpuesta el dos de mayo¹⁷; es decir, dentro del plazo de cuatro días contemplado en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, de tal manera que por lo que hace a dicho acto la demanda resulta oportuna.

No pasa desapercibido que, además, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que los actos reclamados por la actora

¹⁵ Fechas señaladas en el calendario electoral que aparece en la página de Internet oficial del IECM, en <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html> lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis previamente citada de clave **I.3o.C.35 K (10a.)**.

¹⁶ De rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹⁷ Según consta sello de recepción visible a foja 8 del expediente.



consisten también en el proceso de designación realizado por el PRI al sustituir la candidatura a la Alcaldía en favor de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo y el otorgamiento de registro de la candidatura por parte del Consejo General mediante el acto impugnado.

En ese sentido, si bien es cierto que la Sala Superior en la jurisprudencia **15/2012**¹⁸, sostuvo que no es válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro para impugnar los actos acontecidos en el proceso interno **porque por regla general**, el registro de candidaturas solamente puede controvertirse por vicios propios, lo cierto es que en el caso, **no existe una constancia que avale o que dote de certeza a este órgano colegiado**, acerca del conocimiento oportuno que pudo haber tenido la promovente respecto de los actos desplegados por el Partido en dicho procedimiento, máxime que, como se precisará en líneas subsecuentes la sustitución de la candidatura a la Alcaldía deriva de circunstancias extraordinarias.

En consecuencia, al tratarse de una cuestión que incide en el fondo de la controversia, y a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva en favor de la actora, la validez de dichos actos partidistas podrá ser estudiada en el presente juicio –previo análisis de los requisitos de procedencia– como parte de los motivos de ilegalidad aducidos en contra del acto impugnado, al ser este último el acto susceptible de ser controvertido de manera oportuna mediante el presente juicio de la ciudadanía¹⁹.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

¹⁸ De rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio de clave SCM-JDC-268/2018.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se tienen por satisfecho y exceptuado, respectivamente, de conformidad con lo analizado en la razón y fundamentos previos.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues acude una ciudadana que promueve por su propio derecho, al considerar que con la emisión del acto impugnado se vulneran sus derechos político-electorales, en específico el de ser votada, además de señalar que derivado de los diversos actos partidistas previos a la emisión del acuerdo 175 se ejerció violencia política en razón de género en su contra.

d) Interés jurídico. Se estima que la promovente tiene interés jurídico toda vez que se registró dentro del procedimiento interno del PRI como aspirante a la candidatura por la Alcaldía, tal como reconoce el Comité Directivo al rendir el correspondiente informe circunstanciado²⁰; de ahí que le asista el derecho a controvertir los actos que llevaron a la emisión del acuerdo 175, conforme a lo analizado en la razón y fundamentos previos.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda la actora controvierte el registro de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo como

²⁰ Constancia que obra agregada en autos del expediente principal en que se actúa de la que se puede leer: "...se reconoce la personería de la parte actora en razón de que es militante del Partido Revolucionario Institucional, y participó en el proceso interno de postulación de candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en la demarcación territorial Milpa Alta".



candidata a la Alcaldía por la candidatura común, pues ello se realizó, desde su perspectiva, sin que cumpliera los requisitos de selección interna del PRI, al no ser militante del Partido ni haberse llevado a cabo la designación por un órgano facultado para ello.

Identifica como actos impugnados los siguientes:

1. La omisión del Instituto electoral de revisar que los partidos políticos entreguen la documentación de aprobación conforme a sus normas internas.
2. Del Comité Directivo y de la Comisión para la postulación controvierte el que designaran como candidata a la señalada ciudadana pues no cumplió con los requisitos contemplados en los Estatutos del PRI, el Reglamento, la Convocatoria y el Manual aplicables al caso.

Al respecto, la promovente señala como motivos de disenso, los siguientes:

- Que la Convocatoria estableció como requisito presentar la solicitud de aspirante a la candidatura por la Alcaldía y en ese sentido, se aprecia que únicamente ella como mujer y cuatro personas más lo hicieron así; luego si el Instituto electoral había declarado que debía modificarse el género de la candidatura para la Alcaldía con el propósito de cumplir con el principio de paridad, la candidatura debía corresponderle.
- Además, destaca que la Convocatoria contemplaba como otro requisito de registro de la persona aspirante el que sea militante del PRI, lo que no acontece en el caso de la designación y posterior registro de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo, por lo que no podía ser designada como candidata. En ese mismo contexto, afirma que aun de considerar que la referida ciudadana es una simpatizante del Partido, no podría

habérsele designado de conformidad con lo previsto en los Estatutos del Partido y el Reglamento atinente, pues para ello se habría requerido de la autorización de la o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI mediante acuerdo publicado en estrados físicos y electrónicos del Partido, sin que exista en el presente caso, según afirma la actora.

- Una vez que señala que si bien en una situación extraordinaria -caso de fuerza mayor- como era que el Partido, en atención al convenio de la coalición dejara de designar candidatura a la Alcaldía como resultado del acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021, incluso la designación debió realizarse atendiendo a lo previsto en el artículo 209 del Estatuto; es decir por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, lo que en el caso no acontece en tanto que fue realizada por el Presidente del Comité estatal, quien no cuenta con facultades para ello.
- En otro grupo de agravios, la actora señala que con las conductas descritas se produce violencia política por razón de género en su contra por parte de la Comisión para la Postulación y el Comité Directivo, al evitar que ocupe la candidatura a la Alcaldía, por su condición de ser mujer. Al respecto, afirma que:

Me genera un agravio que las autoridades de mi partido político menoscaben mis derechos político electorales realizando distinciones para que la suscrita no pueda acceder al cargo de candidata a la alcaldía de Milpa Alta, realizando discriminaciones para que la misma sea ocupada a conveniencia por la fuerza del hombre sobre los derechos que tenemos las mujeres de manera constitucional para ser postuladas en igualdad de circunstancias.
- En el mismo orden de ideas y una vez que refiere en qué consiste la aludida violencia conforme al marco normativo que considera aplicable, precisa que en el caso los órganos del PRI en la Ciudad de México la han ejercido en su contra “...pues de manera dolosa y sin contemplar las situaciones, ha ocultado información relevante para el proceso electoral interno de selección de candidatos, mismos que se hicieron valer en la



vía y oportunidad respectiva de la cual conoció la sala Regional... y que hoy es materia de conocimiento de esa Sala Superior...”.

Agrega, para demostrar lo alegado, que incluso hasta el momento no se le ha entregado ningún dictamen en el que se le señalen las razones de por qué no se le otorgó registro como precandidata a la Alcaldía.

- Por otro lado, en relación también a la supuesta violencia política en razón de género que estima le afecta dentro del proceso partidista de la designación de la candidatura, la actora destaca que existe una simulación de actos y violación a los derechos de las mujeres militantes del PRI porque es un hecho notorio que la persona registrada como candidata - Alicia Ana Lilia Robles Acevedo- es la esposa de Jorge Alvarado Galicia.

Con lo que, para la actora, su postulación *“...impone la mano del hombre en las candidaturas que nos corresponden a la mujeres, pretendiendo con dicha designación ilegal de la candidatura, simular el cumplimiento del principio de paridad de género pues dicho acto resulta ser un retroceso en materia electoral, toda vez que esa candidata designada de manera ilegal pretenden emplearla como una JUANITA, ya que a todas luces se puede constatar el intento del ejercicio del poder político de (esposo) a través de la candidata **NO MILITANTE...**”.*

- En ese tenor, la actora afirma que no debe perderse de vista el criterio de interseccionalidad, pues además de ser mujer militante también es parte de la comunidad indígena de Milpa Alta, por lo que se duele que con base en esa característica es que no le han dado respuesta a sus peticiones pretendiendo así no dejar que ocupe la candidatura a la Alcaldía.
- Finalmente, la promovente señala que se actualiza en su contra la violencia política por razón de género conforme a lo previsto en el artículo 422 bis incisos a) b) y f) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales porque la autoridad partidista ha omitido entregarle información desde el procedimiento interno y refiere que su registro resultó improcedente sin que le hubiera sido entregada alguna documental en donde señale las razones de ello.

SEXTO. Estudio de fondo. En vista de los agravios reseñados, en primer lugar, se analizarán los relacionados con los actos partidistas en tanto que son los que originaron la emisión del acuerdo 175 por el que el Consejo General registró a la candidatura a la Alcaldía.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios en que la actora se duele de que no se observaron las reglas internas del PRI previstas en sus Estatutos y la Convocatoria para la designación de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo como candidata a la Alcaldía, los mismos son **infundados** según se explica a continuación.

De inicio debe resaltarse que, como se reseñara en los antecedentes de este fallo, el que el Partido acudiera -en conjunto con la candidatura común- a registrar una nueva candidata para la Alcaldía, originando con ello la emisión del acuerdo 175 el veintiocho de abril, tuvo como presupuesto el registro condicionado que el propio Instituto electoral había decretado.

Es decir, el tres de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-98/2021 en el que se otorgó registro condicionado de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común, en el actual proceso electoral local.

Incluso el veinte de abril, es que el mencionado Consejo General aprobó el acuerdo identificado con clave IECM/ACU-CG-158/2021, por el que determinó mantener el registro condicionado de manera supletoria de



las candidaturas para la elección de Alcaldías postuladas por la candidatura común, y en el punto de acuerdo SEGUNDO requirió al PRI para que modificara la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una candidatura de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género para alguna de las siguientes Alcaldías: Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras y **Milpa Alta**.

A partir de ello, fue que el veintitrés de abril con el objeto de sustituir a la persona candidata hombre al cargo de titular de la Alcaldía, por el de una persona mujer, la candidatura común presentó ante el IECM, adenda modificando su convenio, sustituyendo a Jorge Alvarado Galicia por Alicia Ana Lilia Robles Acevedo.

Finalmente, fue el veintiocho de abril que el Consejo General emitió el acuerdo 175, por el cual, se aprobó el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la candidatura común en, entre ellas, la referida ciudadana como candidata a titular de la Alcaldía.

De esto se sigue que, contrario a lo señalado por la promovente, no resultaba razonable la exigencia de agotar el procedimiento previsto en la Convocatoria pues éste había culminado cuando se designó la candidatura de Jorge Alvarado Galicia.

Sin embargo, el veinte de abril²¹, el Consejo General determinó mantener el registro condicionado de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías postuladas por la candidatura común, y requirió al PRI para que modificara la postulación de sus candidaturas al cargo de titular de Alcaldía en su Bloque Alto de

²¹ Mediante acuerdo identificado con clave IECM/ACU-CG-158/2021.

Competitividad, debiendo sustituir por lo menos una de hombre por una de mujer, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género en alguna de las siguientes Alcaldías: Cuajimalpa de Morelos, La Magdalena Contreras o **Milpa Alta**.

Lo descrito da cuenta que por circunstancias extraordinarias, existió un cambio sobre la situación jurídica²² que guardaba la candidatura de la Alcaldía, en tanto que se trató de aquella en donde se hizo el ajuste al que había sido condicionado al Partido para cumplir con el principio de paridad en la postulación hecha a partir de la candidatura común; lo que trae como consecuencia que, las alegaciones dirigidas en contra del incumplimiento al proceso previsto en la Convocatoria se tornen igualmente **infundadas**.

En ese sentido se destaca que, los Estatutos del PRI prevén expresamente, en su artículo 209 que en los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan, precisando que por cuanto hace a las candidatas y candidatos locales, dicha persona podrá considerar la propuesta de la titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.

De lo anterior se evidencia que el PRI, prevé una manera de designar candidaturas cuando, como en el caso, se presenten circunstancias extraordinarias que provocaron un riesgo inminente de incumplir con la postulación paritaria y ante la consecuente necesidad de la sustitución de la candidata a la Alcaldía, de ahí que resulten **infundados** los motivos de disenso así enderezados.

²² Un argumento esencialmente similar fue explorado por esta Sala Regional al resolver el juicio de clave SCM-JDC-712/2021.



Ahora bien, en estrecha relación con lo anterior se advierte que, incluso la actora reconoce la posibilidad de designación mediante el mecanismo previsto en el artículo 209 de los Estatutos del Partido, sin embargo, señala que en el caso no se respetó que fuera la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI quien designara a candidatura sustituta de la Alcaldía; alegación que se considera **infundada**, según se explica enseguida.

En primer lugar, se destaca que, obra en autos copia del *“Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designa a la candidata a la Alcaldía de Milpa Alta de la Ciudad de México, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.”*, que si bien se trata de una documental privada, es valorada en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios para generar convicción de su contenido, del que se puede apreciar en sus consideraciones, entre otras, las siguientes:

- Que la Comisión de Procesos Internos del PRI de la Ciudad de México aprobó en su momento dictamen a favor de Jorge Alvarado Galicia; sin embargo, el Instituto electoral aprobó una resolución en la que requirió al PRI modificar su postulación en las Alcaldías de bloque de alta competitividad (entre las que se encuentra Milpa Alta) debiendo sustituir en alguna de las tres la candidatura masculina por una femenina para cumplir con el principio de paridad.
- Que con base en ello, el veintitrés de abril se recibió escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con atención al Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambos órganos del PRI, emitido por el Presidente del Comité Directivo notificando las circunstancias extraordinarias de la candidatura a la Alcaldía, invocando que constituyen acontecimientos de fuerza mayor, por lo que solicitó el acuerdo de

designación de candidaturas que se establece en la normativa partidista.

- Que la ciudadana propuesta -Alicia Ana Lilia Robles Acevedo- es la persona idónea para esa designación; ya que es *“...militante que goza de inmejorable fama pública y que como militante distinguida prestigia a nuestro Partido, ha servido y participado sistemáticamente en anteriores procesos electorales...”*, con lo que se consideró que satisfizo los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de elegibilidad.
- Que:

Esta causa de fuerza mayor, trastoca la organización y planeación del proceso interno que nuestro partido desarrolla en la Ciudad de México, por lo que ante esta hipótesis, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional coincide en la declaratoria que en su etapa procesal ha realizado la dirigencia, el órgano interno responsable de la selección y postulación de nuestras candidaturas y el análisis y valoración de la Comisión nacional de Proceso Internos, por lo que en ese sentido, resulta aplicable el concepto de fuerza mayor y como se hace notar, nuestra institución política podría ubicarse en el predicamento de no contar con candidatas y candidatos para participar en el proceso electoral local 2020-2021 en la alcaldía en que se ha dado cuenta, ante los términos fatales y plazos establecidos de la legislación electoral y del propio proceso interno oportunamente convocado, ya no es física, ni jurídicamente posible reponer, modificar o extender las etapas de las actuaciones electivas y de postulación, y se tiene el interés de participar en la jornada electoral local del 6 de junio de 2021, con candidaturas propias en la alcaldía materia del presente acuerdo, por lo que es procedente hacer uso de la atribución otorgada por el artículo 209 de los estatutos...

De lo anterior, se aprecia que, contrario a lo señalado por la actora, incluso en la utilización del método previsto en el artículo 209 de los Estatutos del PRI, que como se ha precisado previamente encontraba justificación en las circunstancias fácticas del Partido con relación a lo avanzado del proceso electoral local, sí se llevó a cabo por el órgano partidista correspondiente -es decir, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido- la designación de la candidatura sustituta a la Alcaldía, de ahí lo **infundado** de los agravios de la promovente.



Se advierte que la actora en su escrito de demanda controvierte el acuerdo 175 señalando, en esencia, que el IECM debió verificar las irregularidades que, desde su perspectiva, se realizaron en el procedimiento interno del PRI que llevaron a la designación de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo a la candidatura a la Alcaldía; sin embargo, se destaca que, por un lado, tales irregularidades según se ha analizado resultan infundadas.

Y, por otro lado, debe apreciarse que la postulación de candidaturas no es un acto propio del Instituto electoral sino de los partidos políticos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción XXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el Consejo General tiene la facultad de registrar las candidaturas que le presenten los partidos políticos o coaliciones.

De igual manera, el numeral 242 de dicho Código prevé que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, en los términos y condiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el artículo 381 fracción II inciso b) del citado ordenamiento dispone que, entre los requisitos de las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, se encuentran la de manifestar por escrito que las personas que se postulan fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político.

A su vez, el artículo 5 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que las autoridades electorales deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización, por lo que en términos del artículo 23 párrafo 1 incisos b), c), e) y f) de dicha ley, los partidos políticos cuentan con el derecho de participar en las elecciones según la

Base I del artículo 41 de la Constitución; gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como para organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones e incluso para formar coaliciones, frentes y fusiones.

Lo anterior encuentra correlación con el artículo 25 párrafo 1 inciso e) de ese ordenamiento, el cual señala que aquéllos tienen la obligación de cumplir sus propias normas de afiliación y observar los procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.

En atención a ello, los partidos -en su ámbito interno- determinan conforme a sus estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En ese contexto, esta Sala Regional advierte que en el acuerdo 175 se expusieron las razones y fundamentos de los registros solicitados por la candidatura común, limitándose a verificar las solicitudes de registro que le fueron presentadas en el ámbito de sus atribuciones normativas y declarando su procedencia con base en la documentación presentada por éstos, consideraciones que no fueron controvertidas frontalmente por la actora, mientras que los motivos de disenso relacionados con los actos partidistas que las originaron han sido superados conforme a lo relatado previamente.

Luego, si el otorgamiento de registro de la candidatura por parte del Consejo General se basó en la determinación propuesta por el Partido -en candidatura común- en apego a su normativa interna, es inconcuso que la actuación de la autoridad responsable fue conforme a Derecho, de ahí que sea procedente **confirmar** el acuerdo 175, en lo que fue materia de impugnación.



Finalmente, por lo que hace a las alegaciones relacionadas con la violencia política en razón de género que de acuerdo con lo sostenido por la actora fue ejercida por distintos órganos partidistas del PRI en la Ciudad de México, las mismas resultan **inoperantes**, conforme a lo que enseguida se estudia.

De la expresión de agravios sintetizada en párrafos precedentes, a la luz de lo previsto en la jurisprudencia **4/99**²³ de la Sala Superior, se aprecia que la promovente hace depender la aludida violencia en su contra en el hecho de que, desde su perspectiva, de manera dolosa le han ocultado información relevante para el proceso electoral interno de selección de la candidatura, mismos que señala fueron hechos valer ante esta Sala Regional en su oportunidad.

Afirma, asimismo que incluso hasta el momento en que interpuso la demanda del presente juicio no le habían entregado ningún dictamen de las razones por las que no se le otorgó el registro como precandidata.

Lo inoperante de tales expresiones radica en que esta Sala Regional mediante sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-555/2021 y acumulado ya analizó dichas alegaciones relacionadas con las omisiones aludidas y al efecto concluyó, por lo que al caso interesa que:

- Derivado del análisis conjunto de las pruebas del expediente, resulta evidente que, **contrario a lo expuesto por la actora, se le dieron a conocer las inconsistencias sobre los requisitos de su solicitud y un plazo para subsanar; situación de la que, además de que sí tuvo conocimiento, desahogó el once de marzo siguiente.**

²³ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- En consecuencia, no es verdad que la actora no haya obtenido respuesta de la solicitud de su registro, pues el PRI mediante notificación de diez de marzo **le dio a conocer los requisitos que le hicieron falta a su solicitud.**
- Que el “*dictamen **definitivo en sentido IMPROCEDENTE a las y los aspirantes a la precandidatura por la titularidad de Alcaldía dentro del proceso interno conforme al procedimiento electivo de Comisión para la Postulación de Candidaturas en la demarcación territorial Milpa Alta***” de, entre otras personas, la actora, fue emitido el doce de marzo, **y publicado en los estrados físicos el trece siguiente**, por lo que con dicha actuación el PRI dio a conocer a las personas participantes (incluida a la actora) **la situación final de la solicitud de registro de sus precandidaturas, surtiendo efectos a partir del día siguiente en que se realizó la publicación.**
- Así se estableció que, a partir de esa fecha, la actora se hizo sabedora de que su solicitud de registro para la precandidatura (y la de las otras tres personas) **resultó improcedente**, lo que significaba que ya no podría participar a la siguiente fase de designación de candidatura.
- Que a la actora: i) sí se le otorgó su garantía de audiencia, pues se le dio a conocer los requisitos que le faltaron en la presentación de su registro y un plazo para subsanarlos; ii) desde el trece marzo se notificó la improcedencia de su solicitud de registro a la precandidatura (y la de tres personas más); lo que significa que, a partir de ese momento estuvo en aptitud de inconformarse con la improcedencia de su registro; por lo que, al no haberlo hecho conllevó a que consintiera tales determinaciones.



En ese sentido, con base en las razones esenciales de la tesis **XVII.1o.C.T. J/4**²⁴, de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, que lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, si como en el caso acontece los motivos de disenso que ahora expone la promovente relacionados con la supuesta violencia política de género descansan en otros que fueron formulados en los mismos términos sobre las omisiones atribuidas al PRI y sus órganos partidistas en la Ciudad de México y desestimados mediante la resolución aludida, los que ahora alega merecen tal calificación.

Ahora bien, en la demanda de la promovente se advierte como argumento adicional respecto a la actualización de violencia política en razón de género en su contra que, desde su perspectiva, existen actos de simulación en la sustitución de la candidatura a la Alcaldía, en tanto que Alicia Ana Lilia Robles Acevedo es esposa de Jorge Alvarado Galicia por lo que se trata de un caso que identifica se ha conocido como “JUANITAS”.

Tal alegación resulta **infundada** porque, como se ha señalado en párrafos previos, los actos que condujeron a la sustitución de la candidatura está justificados estatutariamente y fueron realizados por el funcionario con atribuciones para ello, mientras que **no se corrobora con elementos objetivos del expediente**, la situación de simulación a que alude e incluso en el proceso de designación de la candidatura de Alicia Ana Lilia Robles Acevedo se señaló que es militante, tal como se ha reseñado en párrafos previos; sin que en esta instancia la promovente aporte probanza alguna de la que pueda desprenderse, al menos un indicio en contrario.

²⁴ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

Además, resulta también **inoperante** porque, parte de juicios de valor que no pueden ser materia de estudio en el juicio, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad u órganos señalados como responsables transgredieron, en perjuicio de la persona quejosa, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la ley, cuestión que no acontece en el presente medio de impugnación, según se ha establecido.

Al respecto, orientan las razones esenciales de la tesis: **III.2o.C. J/31 (9a.)²⁵** de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.**

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo 175, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y al Consejo General; **por oficio** al Comité Directivo y a la Comisión para la postulación y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

²⁵ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XI, agosto de 2012, página 1126.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1184/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁶.

²⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.